

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038**2022-00482-00**
ACCIONANTES: CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA
DAVID ESTEBAN CRISTANCHO RAMOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
CANCILLERÍA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por los señores CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA, identificada con pasaporte No. YE123047 y DAVID ESTEBAN CRISTANCHO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.726, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la familia, dignidad humana, a la circulación, mínimo vital y trabajo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"Principales

1. Sean amparados los derechos fundamentales de mis prohijados a la PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA – DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA – DERECHO A LAS RELACIONES FAMILIARES – DERECHO AL ARRAIGO FAMILIAR – DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ – DERECHO A LA CIRCULACIÓN – DERECHO AL TRABAJO – MÍNIMO VITAL.

2. Conexo a lo antes señalado, se ordene el cumplimiento urgente de la ley, en relación a la adecuación y conformidad de la plataforma digital para la solicitud de la VISA M COMPAÑERO, en la que se soliciten los documentos que corresponden a dicha categoría de acuerdo con la Resolución 5477 de 2022, la cual se encuentra vigente.

3. En consecuencia, de lo anterior, mientras se soluciona la conformidad de la plataforma, se proceda a otorgar de manera inmediata la prórroga de salvoconducto que le fue negada.

3.1. Se evite poner en condición irregular a mi poderdante CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA perjudicando su trámite de visa y su tiempo acumulado para la residencia.

3.2. Se restrinjan de iniciar algún trámite o proceso administrativo y/o sancionatorio en contra de mis poderdantes.

4. Se solucione de forma urgente los trámites relacionados con el otorgamiento de Visado de mi Poderdante CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA, en cuanto a la VISA M COMPAÑERA PERMANENTE DE NACIONAL COLOMBIANO, de conformidad con la normatividad.

Subsidiarias

1. En tal caso, que mi poderdante sea puesta en situación irregular por la negligencia e inoperancia de las instituciones, sea exonerada de cualquier sanción o multa y ello no dilate su trámite de visado.

2. Sean devueltos los dineros que la señora Carolina ha tenido que pagar por los salvoconductos y estudio de visa o que los mismos sean compensados con los pagos que deba realizar por la visa requerida."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la apoderada, que la señora CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA es de nacionalidad Brasileña y se encuentra radicada en este País con ocasión a su unión marital de hecho con el señor DAVID ESTEBAN CRISTANCHO RAMOS, por lo que, el Ministerio de Relaciones Exteriores le otorgó la visa electrónica tipo "M" con una vigencia del 14 de octubre de 2021 al 11 de octubre de 2022, y como se evidencia la misma se encuentra vencida.

Señaló, que la señora DE OLIVEIRA inició los trámites para obtener la cédula de extranjería, siendo otorgada bajo el número 1214350 y con vigencia desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 11 de octubre del año 2022, la cual, también se encuentra vencida.

Indicó que el 23 de septiembre del año en curso inició con los trámites para la solicitud de una nueva visa, ya que en Colombia no existe su renovación y al intentar acceder a la página web, había un comunicado que expresaba que la plataforma se encontraba inhabilitada debido a los ajustes que se debían realizar con ocasión a la Resolución 5477 de 2022.

Por lo anterior, refirió que la accionante el 4 de octubre de 2022 hizo la solicitud de salvoconducto, el cual fue expedido el 11 de octubre con vigencia de 30 días, lo que le permitió esperar al 21 de octubre de 2022 la habilitación de la plataforma para allí radicar los documentos requeridos para la VISA M - COMPAÑERO PERMANENTE, teniendo en cuenta que con la expedición de la resolución mencionada la categoría "cónyuge" y "compañero" fue dividida y en adelante cada una sería una categoría independiente.

Comentó que sus poderdantes, al momento de subir los documentos necesarios para la expedición de la VISA "M" se percataron que había un error a la

plataforma, por cuanto, se marcó la opción "COMPAÑERO PERMANENTE" pero le solicitaba documentos de "MIGRANTE ANDINO", siendo estos totalmente diferentes uno de otro.

Dijo, que la señora DE OLIVEIRA se percató que estaba una opción denominada "CÓNYUGE COMPAÑERO" por lo que, procedió a subir los documentos en esa categoría, realizando el pago el 24 de octubre de 2022.

No obstante lo anterior, 2 días después recibió respuesta del estudio de visa en el que se indica que la solicitud se encontraba inadmitida por no cumplir los requisitos como CÓNYUGE, pese a que el sistema enuncia CÓNYUGE o COMPAÑERO, y en su sentir manifestó que se indujo en error a sus poderdantes.

Mencionó que por las fallas en la plataforma, la señora DE OLIVEIRA en distintas oportunidades se acercó a la accionada mediante peticiones y quejas, poniendo en conocimiento su desesperación por la incertidumbre de su estatus migratorio, sin que, se le diera una solución de fondo.

Según lo relatado por la apoderada, la situación llevó a que su mandante solicitara una renovación de salvoconducto y en la cita programada para tal fin, el funcionario le indicó que no se le otorgaría porque no tenía un estudio de visa, sin tener en cuenta la imposibilidad de la accionante para entregar de manera efectiva los documentos para la expedición de su VISA TIPO M.

Finalizó exponiendo que después de radicar formalmente la petición de prórroga de salvoconducto, recibió respuesta negativa, bajo el argumento "POR FACULTAD DISCRECIONAL NO se le autoriza dicha prórroga. PRESENTA VISA INADMISIBLE DEL 26/10/2022", cuando el trámite de visa concluye en la negación o rechazo, además que la inadmisión obedece a las inconsistencias de la plataforma.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de noviembre del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculado FIDEL ERNESTO LÓPEZ ARCINIEGAS, COORDINADOR GRUPO DE EXTRANJERÍA DEL CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN LA CIUDAD DE PEREIRA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo vía correo electrónico el mismo día y mes del año que transcurre, no obstante, el señor FIDEL ERNESTO LÓPEZ ARCINIEGAS, COORDINADOR GRUPO DE EXTRANJERÍA DEL CENTRO

FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN LA CIUDAD DE PEREIRA dentro del término concedido, guardó silencio, pese de haber sido notificado en el correo servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co de conformidad con la notificación del auto admisorio que obra en el plenario.

LA CONTESTACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.: *Indicó que después de un informe efectuado por la regional andina se determinó que la accionante se encuentra en permanencia irregular en el país, por lo que solicitó conminarla a que se presente en el centro facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia.*

También señaló que, con ocasión al trámite de autorización de visa, será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien emita la autorización de expedición de salvoconducto.

Por lo anterior, refirió que esta entidad no es la llamada a atender las pretensiones de la accionante y por lo tanto, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: *Señaló que para el caso en concreto, procedieron a comunicarse con la señora CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA el 17 de noviembre de 2022 y le informaron que, teniendo en cuenta las dificultades para la solicitud de visa en la categoría M – COMPAÑERO PERMANENTE, procediera a radicar la documentación exigida legalmente.*

Por otro lado, informó que a la luz del artículo 111 de la Resolución 5477 de 2022, una vez terminada la vigencia de la visa, el extranjero cuenta con 30 días para salir del territorio nacional o solicitar una nueva visa.

Puntualizó que a la accionante se le venció la visa el 11 de octubre de 2022 y tuvo hasta el 11 de noviembre de 2022 para aplicar a una nueva solicitud, no obstante reconocen que debido al cierre de la plataforma efectuada por esta entidad desde el 16 de septiembre hasta el 21 de octubre, autorizaron la radicación inmediata de una nueva solicitud de fecha en un plazo máximo al 12 de noviembre de 2022 a las 12 de la noche.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA DE COLOMBIA, ha desconocido los derechos fundamentales al a la familia, dignidad humana, a la circulación, mínimo vital y trabajo de los accionantes al no expedir

la visa tipo M – compañero permanente, solicitado por la señora CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA, identificada con pasaporte YE123047.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Conforme lo anterior, una vez revisada los documentos obrantes dentro del expediente de tutela, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, siendo necesario hacer las siguientes precisiones.

La apoderada manifiesta que los señores CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA y ESTEBAN CRISTANCHO RAMOS interponen la acción de tutela para la protección a los derechos fundamentales a la familia, dignidad humana, circulación, mínimo vital y trabajo.

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditado la vulneración de aquellos, toda vez la apoderada se limitó a manifestar la presunta vulneración por parte de las entidades, sin allegar prueba siquiera demostrativa.

Dentro de los derechos alegados como vulnerados se encuentra el derecho a la familia, el cual dentro del expediente no se acreditó de manera real y material para determinar que efectivamente se está desconociendo, lo mismo ocurre con el derecho al mínimo vital y trabajo puesto que con el sólo pronunciamiento de ellos no da lugar a su protección.

Por otro lado, manifestó que la entidad inadmitió la solicitud de visa por no cumplir con los requisitos, pese a que la misma entidad la indujo en error toda vez que se estaba aplicando para "conyuge – compañero", como se itera, la accionante tampoco comprueba tales aseveraciones, toda vez que de la documental que reposa en el expediente (Folio 30 del escrito de tutela y sus anexos) se tiene que la categoría para la cual aplicó la señora DE OLIVEIRA es "M - CÓNYUGE DE NACIONALIDAD COLOMBIANO(A)" y no como se mencionó, y para ratificar esta situación se tiene (Folio 44 ibídem) donde demuestra la categoría independiente COMPAÑERO(A) PERMANENTE DE NACIONALIDAD COLOMBIANO(A).

En suma a lo anterior, se encuentra (Folio 26 ibídem) que la accionante tenía total conocimiento que la visa para la cual estaba aplicando era la de cónyuge puesto que al momento de que el sistema integral de trámites al ciudadano – SITAC arrojó el número de solicitud el 21 de octubre, le describió los datos de solicitud donde claramente era la de cónyuge, aceptando tal evento, por lo que,

no puede decirse que la inadmisión de la visa bajo el argumento de que los documentos aportados no cumplen los requisitos establecidos para la categoría de visa solicitada sea una decisión caprichosa.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a los accionantes de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

*En igual sentido, ha manifestado que: **"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."** Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (Negrilla fuera de texto)*

Por otro lado y en aras de discusión, no se puede desconocer a través de la acción de tutela lo reglamentado en el Decreto 1743 de 2015, el cual, en su artículo 43 dispuso lo siguiente:

"Es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional (...)"

Por lo anterior, es claro que la entidad accionada cuenta con una facultad discrecional para resolver los asuntos de personas extranjeras dentro del territorio nacional, como la presente.

Además, como pretensiones subsidiarias se solicitó la devolución de los dineros consignados para la expedición de salvoconductos y por el estudio de visa; es necesario señalar que lo pretendido tampoco está llamado a prosperar, por cuanto la devolución de dineros, son pretensiones de carácter económico que no se protegen a través del presente trámite, máxime como se indicó en líneas atrás no se encuentra acreditado la vulneración al derecho fundamental de mínimo vital.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-315 de 1998 manifestó:

"(...) De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho de raigambre fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, **el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades judiciales constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la Constitución y la ley.**" (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que no se demostraron los hechos en los que se fundamenta la tutela y además, la acción constitucional no se encuentra instituida para el reconocimiento de pretensiones de carácter económico, por lo tanto habrá de negarse la acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por los señores CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA, identificada con pasaporte No. YE123047 y DAVID ESTEBAN CRISTANCHO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.726, por intermedio de apoderada judicial, **contra** el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00482-00
ACCIONANTE: CAROLINA BARBARA DE OLIVEIRA
DAVID ESTEBAN CRISTANCHO RAMOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
CANCILLERÍA DE COLOMBIA Y OTRO
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128e0d7daef62dd5705500cf8959b8532b3ebef1f7919fdde3f28f8e0cb0cb9**

Documento generado en 23/11/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>